



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RCC
DEMANDANTE	AURES BAJO S.A.S. E.S.P.
DEMANDADA	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00267 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA. INCORPORA CONTESTACIÓN OPORTUNA, NO TIENE EN CUENTA ADICIÓN A LA MISMA POR EXTEMPORÁNEA.

Se ordena incorporar al expediente la contestación a la demanda que en tiempo oportuno hace el Dr. Jairo de Jesús Jaramillo Zapata con C.C. 70.577.501 y portador de la T.P. 108.871 del C. S. de la Judicatura, quien representa los intereses de la parte demandada; reconózcasele personería para actuar ya que en el trasegar del proceso ello no se ha efectuado.

De la lectura del referido escrito se observan excepciones de mérito, a las cuales se les correrá traslado en el momento procesal correspondiente.

Empero, lo anterior, con relación a la adición a la contestación de fecha 09 de agosto de 2021 (archivo 33), no se tendrá en cuenta por extemporánea; de acuerdo a lo siguiente:

1. Mediante auto del 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (archivo 20); 2. Dentro del término legal la parte demandada impetró recurso de reposición en contra de éste, resolviéndose a su favor y terminando el proceso el 05 de mayo adiado (archivo 25); 3. Posteriormente, la parte actora solicitó la nulidad del proceso, a lo cual accedió el despacho en proveído del 06 de julio de la anualidad (archivo 30).

En el numeral segundo de ésta última providencia se anunció que, a partir de la notificación por estados del mismo, a la parte demandada le comenzaban a correr los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa; entiéndase 20 días por tratarse de un proceso Verbal de mayor cuantía.

De cara a lo expuesto, y en voces del inciso 4º del artículo 118 del CGP que reza: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” (...) (Subrayas intencionales); no se habilita un tiempo adicional al que se concediera por el hecho de haberse interrumpido el término ante la interposición del recurso; pues es a partir de la notificación del auto que resolvió la diferencia entre los extremos de la Litis y no otro, que corrían los 20 días hábiles para contestar la demanda, es decir, para mayor claridad de las partes, el que resolvió la nulidad del proceso.

Corolario de lo discurrido, se visualiza al rompe que la contestación se adunó intempestivamente en virtud de que el interregno en el que se debía allegar aquella despuntó el día 08 de julio de 2021 y finiquitó el día 05 de agosto del mismo año. Reitérrese por tanto lo allí informado, que no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>128</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>17 de agosto de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8efd6076b960d9a1d2fced5f08c550baeb733ae463424134943f6904cf0c73b7

Documento generado en 13/08/2021 09:41:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>